



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Gloria Ximena Buitrago Bernal
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00873-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2018-00873** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra **GLORIA XIMENA BUITRAGO BERNAL** observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

- 1.1. \$20.997.922.00 m/cte por concepto de capital contenido en **PAGARÉ** visto a folios 14.15 adjunto a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. \$5.415.306.00 m/cte por concepto de capital contenido en **PAGARÉ** visto a folio 12-13 adjunto a la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **GLORIA XIMENA BUITRAGO BERNAL** fue emplazado mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 - visible a folio 26 C1; nombrándole Curador Ad Litem el día 18 de febrero de 2020 – visible a folio 61 C1; el cual se notificó personalmente el 28 de febrero de 2020 y contestó la demanda el 03 de marzo de 2020 sin proponer excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene



una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado del 11 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

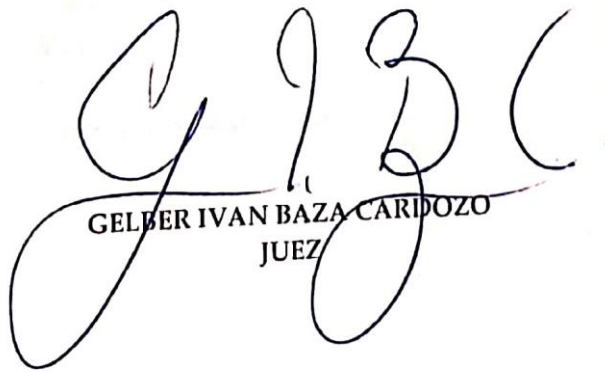
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.641.300). Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA (SANTANDER)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO 011

Bucaramanga, 17 de junio de 2020 fijado a las 8:00 a.m.

FRANKLIN MACHUCA RANGEL
Secretario